MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
HIPÓLITO UNANUE

N° 178-2017-HNHU-DG

TAP. ELVA YOLANDA GALARZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

22 SET. 2017

208

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Lima, 21 de setiembre de 2017

Visto los Expedientes N° 17-036594-001, N° 17-038780-001, N° 17-038804-001 y N° 17-038906-001 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el postor TERUMO BCT PERÚ S.A.C. contra el otorgamiento de la Buena Pro del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada N° 06-2017-HNHU - "Adquisición de Kit de Aféresis para la Obtención de Plasmaféresis y Kit de Aféresis para la Obtención de Plaquetas - HNHU" y la absolución del traslado del postor ASECO PERÚ S.A.C.;

CONSIDERANDO:

Que, el 14 de agosto de 2017, el Comité de Selección convocó a través del SEACE el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 06-2017-HNHU - "Adquisición de Kit de Aféresis para la Obtención de Plasmaféresis y Kit de Aféresis para la Obtención de Plaquetas - HNHU", bajo el sistema de contratación de suma alzada, con un valor referencial total de S/. 146 000,00 (Ciento Cuarenta y Seis Mil con 00/100 Soles), incluido los impuestos de Ley;

Que, en el expediente de contratación aparece el Acta de Evaluación, Calificación de Ofertas de fecha 29 de agosto de 2017, así como el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 29 de agosto de 2017; asimismo, en la misma fecha se registró el otorgamiento de la Buena Pro de acuerdo a la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE con el siguiente resultado final del Ítem x Paquete de Kit de Aféresis:

POSTOR	PRECIO OFERTADO	P. PRECIO OFERTADO	P. PLAZO DE ENTREGA	P. GARANTIA COMERCIAL	P. CAPACITACION DEL PERSONAL	P. MEJORAS A LAS EE.TT	TOTAL PUNTAJE	ORDEN DE PRELACIÓN
ASECO PERÚ S.A.C.	S/. 135 000,00	50	10	15	15	10	100	1
TERUMO BCT PERÚ S.A.C.	S/. 142 000,00	47.5	10	15	15	10	97.5	2

Que, con fecha 5 de setiembre de 2017, el postor TERUMO BCT PERÚ S.A.C. interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, el mismo que es subsanado con la presentación de la Carta Fianza N° 8617249011 emitida por Citibank del Perú S.A., en cuyo documento la entidad bancaria se constituye en fiador solidario del postor antes mencionado hasta por la suma de S/. 4 380,00 (Cuatro Mil Trescientos Ochenta con 00/100 soles), a fin de garantizar el recurso de apelación;

Que, el apelante señala en el recurso de apelación que en las Bases Integradas las mejoras a las especificaciones técnicas debían acreditarse no solo con la declaración jurada de mejora tecnológica, sino además con folletería y manuales del fabricante, y en el caso del postor ASECO PERÚ S.A.C. cuenta con la declaración jurada a fojas 194 y además adjunta folletería correspondiente al producto identificado con código 980 a fojas 196 (la misma que no cumple con el volumen extracorpóreo exigido en las mejoras a las especificaciones técnicas, ya que en dicha folletería se señala que el producto 980 tiene volumen extracorpóreo mayor al solicitado en las mejoras), y del producto identificado con el código 994 CF-CPP "no se adjunta folletería alguna", con lo cual se demuestra de manera fehaciente que la propuesta de ASECO PERÚ S.A.C fue indebidamente evaluada ya que conforme a lo señalado el Comité de Selección debió asignar cero (0) puntos por este concepto;

Que, también indica el apelante que en su afán de crear confusión en el Comité, la empresa ASECO PERÚ S.A.C. presenta en la folletería un producto no ofertado, identificado con código 981, siendo que dicho producto no está incluido en la declaración jurada de las especificaciones técnicas del producto ofertado ni en el protocolo de análisis; y por último solicita se reste dicho puntaje (10) y deje sin efecto la Buena Pro otorgada a ASECO PERÚ S.A.C. y otorgue la Buena Pro a su representada;

Que, el 12 de setiembre de 2017, a través del SEACE la Unidad de Logística efectuó el traslado del recurso de apelación interpuesto a ASECO PERÚ S.A.C., quien absolvió el traslado con fecha 19 de setiembre de 2017, manifestando que la misma apelante reconoce que entre los documentos técnicos que sustentan su propuesta están comprendidos los Kits para procedimientos terapéuticos códigos 980 y 981, los cuales están comprendidos en el mismo registro sanitario, tienen las mismas características técnicas y cumplen con todas las especificaciones técnicas establecidas en el folio 30 de las Bases para el sub. Ítem 1.1. del procedimiento de selección, con la diferencia que el código 980 es para la mayoría de procesos que según antecedentes va realizar por la Entidad (adultos) y el código 981 es para los pocos casos en que la misma Entidad requerirá trabajar con volúmenes extracorpóreos menores a 200 ml. Esto quiere decir que según sus requerimientos la Entidad podrá requerir kits de uno u otro código;

Que, asimismo, refiere el absolvente que su oferta incluye los referidos kits código 981 y que está acreditada con folletería del fabricante el cumplimiento de la mejora técnica ofertada, por lo que resulta correcto el otorgamiento de los 10 puntos que recibieron en dicho factor de evaluación, correspondiendo por ello que se desestime la pretensión del apelante de que se les retire los 10 puntos. También señala que la propuesta del apelante no debió ser admitida pues al revisar dicha propuesta se observa que no incluye "aguja de extracción calibre 16 con sistema de protección contra pinchaduras accidentales", que es una especificación técnica expresamente comprendida para los dos sub. Ítems del procedimiento de selección, conforme consta en los folios 30 y 31 de las Bases Integradas;

Que, por otro lado, la empresa ASECO PERÚ S.A.C. menciona que la propuesta del apelante no cumple con las especificaciones técnicas "extracción de sangre por acceso venoso único (flujo discontinuo o continuo)", establecido tanto en el folio 30 como en el folio 31 de las Bases Integradas, pues en el folio 7 de su propuesta la apelante oferta un separador automatizado de hemocomponentes de flujo continuo, lo cual no es verdad pues el equipo que oferta solo emplea una vía, siendo por ello materialmente imposible que por un mismo lugar puede ingresar y salir sangre de donante o paciente. En realidad el equipo ofertado puede ser para centrifugación continua pero no es un equipo de flujo continuo, como inexactamente declara el apelante;

Que, finalmente, el absolvente agrega que al revisar la Propuesta Técnica del apelante se observa que los protocolos de análisis que la recaudan (folios 223 y 229), no cuentan con firma del Químico Farmacéutico, que es un requisito de validez de los mismos, razón por la cual es incorrecto que se haya dado por cumplido el requisito obligatorio establecido en el literal k) del numeral 2.2.1.1 de las Bases Integradas, indicando que al revisar la Propuesta Técnica del apelante, se observa que acompaña como folio 6 de la misma, ha omitido el renglón correspondiente a Buenas Prácticas de Manufactura y su fecha de vigencia; solicitando que dicho extremo de su petitorio sea estimado y que se declare nula la admisión de la propuesta de la apelante y, consecuentemente, la evaluación de la misma y el puntaje que indebidamente le fue otorgado, así como su segundo lugar en el cuadro de calificación, en base a lo cual se legitimó para interponer la apelación;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2017 los representantes acreditados de TERUMO BCT PERÚ S.A.C. y ASECO PERÚ S.A.C., hicieron uso de la palabra con la finalidad de sustentar su recurso de apelación así como la absolución del recurso impugnativo, respectivamente;

Que, con fecha 19 de setiembre de 2017, el postor TERUMO BCT PERÚ S.A.C. amplia los argumentos de su recurso de apelación manifestando que el Protocolo de Análisis cumple con las exigencias contenidas en las Bases Integradas, las que en ningún extremo exigen que el Protocolo de Análisis debe contar con la firma de un químico farmacéutico, en tal sentido siendo que las Bases Integradas no exigen dicha formalidad, debe desestimarse dicha observación;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
HIPÓLITO UNANUE

N° 178-2017-HNHU-DG

TAP. ELVA YOLANDA GALARZA CASTRO
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANUE
Válido para uso Institucional

22 SET. 2017

208

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

Resolución Directoral

Lima, 21 de setiembre de 2017

Que, el apelante acota que el Protocolo de Análisis cumple con las exigencias contenidas en las Bases Integradas, las que en ningún extremo exigen que el Protocolo de Análisis debe contar con la firma de un químico farmacéutico, en tal sentido siendo que las Bases Integradas no exigen dicha formalidad debe desestimarse dicha observación; también indica que respecto del Kit de Aféresis para Recambio Plasmático (sub. Ítem 1.1), es un producto que regularmente funciona sin aguja por cuanto es conectado al paciente a través de un catéter, motivo por el cual su Propuesta Técnica se ha formulado en los términos que constan en la misma; agregando que la Propuesta Técnica de la empresa ASECO PERÚ S.A.C. no cumple con dicha especificación, por cuanto tal como consta a folio 14 de la propuesta, en la parte información técnica se señala textualmente "sin aguja preconectada" para el código 980, por lo que, en atención a ello deberá resolverse teniendo en consideración la condición que cada una de las propuestas técnicas presentas en dicho extremo;

Que, se ha verificado la procedencia del recurso presentado ante la Mesa de Partes de la Entidad y declarada su admisión, corresponde efectuar el análisis de fondo del mismo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos de dicho recurso y del traslado del mismo, los cuales se circunscriben a lo siguiente: i) Verificar si el recurso de apelación interpuesto por el postor TERUMO BCT PERÚ S.A.C. reúne los requisitos formales para su interposición; ii) Calificar el pedido del postor TERUMO BCT PERÚ S.A.C. para que se deje sin efecto el otorgamiento de la Buena Pro efectuada a favor del postor ASECO PERÚ S.A.C.; y iii) Evaluar si la propuesta del postor TERUMO BCT PERÚ S.A.C. cumple con las especificaciones técnicas;

Que, con relación a los cuestionamientos formulados por el impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2017-HNHU "Adquisición de Kit de Aféresis para la Obtención de Plasmaféresis y Kit de Aféresis para la Obtención de Plaquetas - HNHU", es preciso tener en cuenta que las Bases constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas; conforme a lo dispuesto en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF que aprueba el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, lo establecido en las Bases, y que obliga a todos los participantes y a la Entidad convocante;

Que, el artículo 31 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, establece que como parte del contenido mínimo de las ofertas, el postor debe presentar una declaración jurada declarando entre otros, que es responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta en el procedimiento de selección, además de conocer las sanciones contenidas en la Ley y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de la revisión del expediente de contratación del procedimiento de selección materia de impugnación, se advierte que en la página 30 de las Bases Integradas se señala las Especificaciones Técnicas del Kit de Aféresis para Recambio Plasmático, entre los cuales se encuentra la "aguja de extracción calibre 16 con sistema de protección contra pinchaduras accidentales"; en la página 31 de las Bases Integradas se señala las Especificaciones Técnicas del Kit de Aféresis para Obtención de Plaquetas Leucorreducidas de Donante Único, entre los cuales se encuentra la "aguja de extracción calibre 16 con sistema de protección contra pinchaduras accidentales";

Que, en el folio 10 de la Propuesta Técnica del postor ASECO PERÚ S.A.C., obra la Declaración Jurada de Especificaciones Técnicas del Sub. Ítem N° 1.1 Kit de Aféresis para Recambio Plasmático, en cuyo documento se señala que debía contar con "aguja de extracción calibre 16 con sistema de protección contra pinchaduras accidentales", sin embargo en la información técnica del producto obrante a folios 14 se indica lo siguiente "sin aguja pre-conectada", lo cual no se condice con su declaración jurada;

Que, en el folio 7 de la Propuesta Técnica del postor TERUMO BCT PERÚ S.A.C., obra la Ficha Técnica del bien ofertado conforme a las especificaciones técnicas, en el cual se especifica que el Sub. Ítem N° 1.1 Kit de Aféresis para Recambio Plasmático debía contar con "aguja de extracción calibre 16 con sistema de protección contra pinchaduras accidentales", como lo asevera con la Declaración Jurada de cumplimiento de Especificaciones Técnicas de folio 3 de su Propuesta Técnica; lo cual es ratificado por el apelante en su escrito de fecha 19 de setiembre de 2017;

Que, el artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado con Decreto supremo N° 056-2017-EF señala en el inciso e) que "cuando la entidad verifique alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, en virtud del recurso interpuesto o de oficio, declara la nulidad de los actos que correspondan, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotrae el procedimiento de selección, en cuyo caso puede declarara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto;

Que, el citado artículo indica que el Titular de la Entidad declara la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, siendo que dicha facultad se ejerce hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio de que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación;

Que, el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público, o lesione derechos fundamentales, la cual puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida;

Que, en concordancia con dicho dispositivo, el numeral 11.3 del artículo 11 del precitado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que la resolución que declara la nulidad, además disponga lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido;

Que, del análisis del expediente de contratación y de los hechos expuestos, se ha advertido que los postores ASECO PERÚ S.A.C. y TERUMO BCT PERÚ S.A.C no cumplieron con las especificaciones técnicas del producto, toda vez que en sus catálogos como en la ficha técnica no estaba comprendida la "aguja de extracción calibre 16 con sistema de protección contra pinchaduras accidentales" para el sub ítem 1.1., a lo cual ha coadyuvado la falta de claridad de las especificaciones técnicas;

Que, al haberse producido la contravención de una disposición legal aplicable a un procedimiento de selección, y configurado la causal prevista en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 06-2017-HNHU - "Adquisición de Kit de Aféresis para la Obtención de Plasmaféresis y Kit de Aféresis para la Obtención de Plaquetas - HNHU", retrotrayendo el mencionado procedimiento hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, en aplicación del inciso e) del artículo 106 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, y modificado con Decreto Supremo N° 056-2017-EF, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el postor TERUMO BCT PERÚ S.A.C.;

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
HIPÓLITO UNANUE

N° 178-2017-HNHU-DG

Resolución Directoral

Lima, 21 de setiembre de 2017

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe N° 316-2017-OAJ-HNHU;

Con el visado de la Jefa de la Unidad de Logística, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Directora Ejecutiva de la Oficina de Administración; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su modificatoria aprobada con Decreto Legislativo N° 1341, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada con Decreto Supremo Nº 350-2015-EF y su modificatoria, aprobada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; y, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Hipólito Unanue, aprobado por la Resolución Ministerial Nº 099-2012/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 06-2017-HNHU - "Adquisición de Kit de Aféresis para la Obtención de Plasmaféresis y Kit de Aféresis para la Obtención de Plaquetas - HNHU", por haberse contravenido la normativa de contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el mencionado procedimiento de selección hasta la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las especificaciones técnicas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación interpuesto por el postor TERUMO BCT PERÚ S.A.C.

Artículo 3°.- Disponer la devolución de la garantía presentada por el postor TERUMO BCT PERÚ S.A.C., con motivo de la interposición del recurso de apelación.

Artículo 4°.- Encargar a la Oficina de Administración para que proceda a determinar las responsabilidades, de ser el caso.

Artículo 5°.- Disponer que la presente Resolución se registre en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE perteneciente al portal web del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Artículo 6°.- La Oficina de Comunicaciones procederá a publicar la presente Resolución Directoral en la Página Web de la Institución.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "HIPOLITO UNANUE"
M.C. LUIS W. MIRANDA MOLINA
DIRECTOR GENERAL (e)
CMP N° 27423

TAP. ELVA YOLANDA GALARZA CASTR...
FEDATARIA
HOSPITAL NACIONAL HIPOLITO UNANU...
Válido para uso Institucional

22 SET. 2017
208

El presente documento es
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
que he tenido a la vista

LWMM/OHACH
Distribución:
c.c. Of. Ejecutiva de Administración
Of. Asesoría Jurídica
Unid. Logística
Of. Comunicaciones
OCI
Archivo